

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 453/2023**

**ACTOR: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Raúl Israel Hernández Cruz, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en representación de dicho órgano constitucional autónomo estatal.	<b>2589-SEPJF</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, enviados el veintiséis de septiembre del año en curso y recibidos el veintisiete siguiente, mediante el uso de la firma electrónica certificada del promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación del indicado día veintisiete de septiembre de este año. Conste.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

**Demanda y actos impugnados.** Vistos el escrito de demanda y los anexos que presenta a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), Raúl Israel Hernández Cruz, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y el Secretario de Gobierno de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. NORMAS O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y EN SU CASO MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.**

A. Del Congreso del Estado de Morelos:

La determinación emitida a través del Decreto Número Mil Ciento Cincuenta y Cuatro, por el que se concede pensión por Jubilación a (\*\*\*) . Publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ en su edición número 6211, de fecha 19 de julio del año en curso. En específico, lo señalado en sus artículos segundo y tercero, mismos que a letra disponen:

“ ...

Artículo 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y **será cubierta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, **con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones**, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley; ...”.

(El énfasis es propio)

*B. Del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:*

*La sanción y publicación del Decreto Número Mil Ciento Cincuenta y Cuatro, por el que se concede pensión por Jubilación a (\*\*\*). Publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' en su edición número 6211, de fecha 19 de julio del año en curso.*

*C. Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:*

*La publicación y refrendo del Decreto Número Mil Ciento Cincuenta y Cuatro, por el que se concede pensión por Jubilación a (\*\*\*). Publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' en su edición número 6211, de fecha 19 de julio del año en curso."*

**Admisión y oportunidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**, al haberse presentado dentro del plazo<sup>2</sup> previsto en el artículo 21 fracción I, de la Ley Reglamentaria, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

**Delegado, autorizado, domicilio y pruebas.** Se le tiene designando delegado, autorizado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales digitalizadas que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

**Acceso a expediente electrónico.** Sobre la petición en favor del delegado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se advierte que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agrega a este expediente, éste cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 16, fracción I, de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión; (...).

<sup>2</sup> En virtud de que el plazo legal de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al quince de agosto de dos mil veintitrés, fecha que refiere el accionante tuvo conocimiento de los actos impugnados, transcurrió del miércoles dieciséis de agosto al jueves veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que el escrito inicial se envió el veintiséis de septiembre de este año, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN). De ahí que **su presentación resulta oportuna**.

11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

**Autoridades demandadas y emplazamiento.** Por otra parte, con apoyo en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**, no así al Secretario de Gobierno de la Entidad, ya que se trata de un órgano dependiente o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

**Señalamiento de domicilio en la Ciudad de México.** Se les requiere para que designen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, de conformidad con la tesis aislada de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**

**Requerimiento al Poder Ejecutivo estatal demandado.** A efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA**

**DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que remita un ejemplar o copia certificada en formato electrónico del Periódico Oficial donde se publicó el decreto impugnado.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Cargas probatorias en la controversia constitucional.** Conforme al alto número de asuntos que se han presentado con esta misma problemática, lo reiterativo de su planteamiento y la percepción de que el dictado de las diversas resoluciones emitidas por este Alto Tribunal no ha contribuido a la resolución de la misma, sino por el contrario, parece haberla acentuado, es que se torna absolutamente indispensable revisar la metodología a partir de la cual, este Alto Tribunal ha venido resolviendo el cúmulo de precedentes emitidos sobre la presente problemática.

En esa tesitura y derivado de tal revisión, se estima necesario precisar que de acuerdo con el invocado artículo 35 de la Ley Reglamentaria y los precedentes de este Alto Tribunal, las ***cargas probatorias*** en controversia constitucional están fundamentadas en un principio de equilibrio procesal, según el cual, en principio, cada una de las partes está obligada a demostrar los extremos de su pretensión, por lo que dicha carga no puede trasladarse al órgano jurisdiccional<sup>3</sup>; de ahí que la facultad de la Ministra instructora o del Ministro instructor de allegarse de pruebas para mejor proveer, no puede llegar al grado de sustituirse en la carga procesal de una de las partes en la controversia, so pena de violentar el equilibrio en el proceso<sup>4</sup>.

Bajo este parámetro y a fin de ir depurando y perfeccionando la metodología con miras a otorgar una mejor respuesta ante este tipo de asuntos, sin dejar de otorgar certeza a las partes, se considera pertinente

---

<sup>3</sup> Sentencia del recurso de reclamación 79/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 121/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Sentencia de la controversia constitucional 107/2013, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de junio de dos mil catorce.

precisar que **corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos la carga procesal de acreditar que los recursos presupuestales asignados para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés son insuficientes para cubrir el monto de la pensión otorgada mediante el Decreto cuya invalidez se reclama en el presente medio de control constitucional, pues de otro modo, se estaría en imposibilidad de poder evaluar dicho aspecto que en los términos expuestos por el accionante, constituye la causa directa de la invalidez reclamada.**

**Traslado.** Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

**Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos; así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y la del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

---

<sup>5</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, debiendo levantar las razones actuariales respectivas**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 924/2023**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **11485/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:50:22Z / 13/10/2023T10:50:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4c 5f cd 8f 86 f8 1b 75 9e c8 ef c2 ce ae 5f 23 85 8a ae a7 1e 5c c7 0c 8b a5 65 94 31 09 97 97 70 8f d0 3d e3 de 2d 69 66 ee 85 22 a9 1e 36 02 5e 76 f5 22 26 2e ce 39 c2 e5 17 e8 29 10 33 75 56 60 95 1a 53 e3 c1 c5 6c de 44 4c c6 dc e5 8f fe e5 43 96 e0 c3 62 f3 7a 93 0e 00 21 58 e8 8c d2 47 89 87 1a eb 61 f0 27 b5 8a 3e 24 ae 3f ec 7c c4 b3 c3 8d 1e 20 74 4d 95 47 af e9 80 db d0 25 b3 d9 7a 3d a4 61 e2 38 23 b0 61 09 57 a0 b7 72 6e 89 11 af dd fa c0 a7 56 21 a7 2d ee 35 50 31 70 63 31 e1 d2 af 55 a0 d1 2e fa 46 9f ee c2 c7 eb a2 4b 8e 4b 36 d8 5a 11 d9 5b da a5 48 ad 66 a6 9a 00 e8 4c 9b e5 48 f8 bd 92 7c 7b 66 34 3b 94 ce da 58 8e 68 70 e7 c1 66 5d b8 f1 25 99 6a 99 39 31 bb 3e d8 cc 94 95 a0 07 ba 28 30 3a 65 94 96 d6 5f 6a 03 c8 bf ba 3d 8f 77 a7 86 66				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:50:22Z / 13/10/2023T10:50:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:50:22Z / 13/10/2023T10:50:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6320650			
	Datos estampillados	050F9A54779BF06360FBA60F3708641DEC23027647C191EEDBA8951A858CCAB0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T16:30:36Z / 11/10/2023T10:30:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b0 91 9e ee 28 aa a9 ad 03 b1 68 91 7c 21 0b 36 8d a9 89 1f b9 2d c3 df 39 d7 1f e1 28 f5 36 1d 4f 0c 2a b6 dc 42 cc f1 70 9b a0 e0 ac dd 16 2d d8 cc 0e 22 c9 52 fd d8 96 d2 ad 8c 39 0e 9f 3a 24 b1 25 d0 5f e9 a3 1b 43 c8 60 5c 09 03 73 f5 68 16 e5 32 8f a1 28 d4 58 cd e0 53 e6 28 a1 d5 61 bb 32 84 96 c6 c7 d9 86 dc 32 70 93 42 60 da 08 1e 27 51 01 4f e2 14 b2 56 64 fc 45 06 1c 4d c4 51 db 48 69 b6 bd c3 6a 9e ec 88 30 cd 71 f2 f6 64 cf 90 97 3b 94 dd 0f 6a de fa 18 59 39 b1 7e 2a d8 a0 f2 1b 05 68 ec 29 11 bd 88 11 09 61 e3 7d 79 e7 83 1c b5 30 4b 83 ba c3 22 2c df db d8 73 6c 40 63 16 90 f1 3a 0d 05 35 0a 31 0b cc 17 d1 1d 7c f6 9e a4 71 65 cf cb 6c 44 79 87 8b e6 17 da 12 52 bd bd 66 14 aa 27 41 40 62 3c 09 2a 50 f6 6e 8e 44 8d c3 a1 26 b4 ee fc 42 2b 1f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T16:34:05Z / 11/10/2023T10:34:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2023T16:30:36Z / 11/10/2023T10:30:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6313620			
	Datos estampillados	9CD187AE9F7EC9A232A23CC1259761DEC38DDAB26638766F2C944DC695C5F60F			